

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 62

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-09-1978

Título: POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 1º DE LA LEY 68 DE 6 DE FEBRERO DE 1963.
(SOLDADOS DE COTO).

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18670

Publicada el: 25-09-1978

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Veteranos de guerra, Fuerzas armadas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.370

Rollo: 23

Posición: 844

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.9.25 Solicítase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Elroy Alfaro 4-1b.

Comisionado de Legislación

Nilson Espino

Comisionado de Legislación,

Rubén D. Herrera

Comisionado de Legislación,

Carlos Pérez Herrera

Comisionado de Legislación,

Rolando Murgas T.

Comisionado de Legislación,

Ernesto Pérez Balladares

Comisionado de Legislación,

Manuel B. Moreno

Comisionado de Legislación,

Miguel A. Picard Amí

Comisionado de Legislación,

Ricardo Rodríguez

Comisionado de Legislación,

Sergio Pérez Snavedra,

FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de la Presidencia

REFORMASE UN ARTICULO DE UNA LEY**LEY NUMERO 62**

(de 1o. de Septiembre de 1978)

Por la cual se reforma el Artículo 1o. de la
Ley 68 de 6 de febrero de 1963

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**DECRETA:****ARTICULO 1o.—El Artículo 1o. de la Ley**

68 de 6 de febrero de 1963, quedará así:

“ARTICULO 1o. Concédese una pensión, por igual, a todos los participantes en la gesta de 1921 en Coto y Bocas del Toro, debidamente inscritos en la Sociedad Cívica Soldados de Coto, a razón de sesenta balboas (B/60.00) al mes, cada uno.

Exceptúanse de esta pensión aquellos Veteranos de Guerra que disfrutaran de un sueldo o pensión superior a doscientos balboas (B/200.00) al mes.

Al morir un Soldado de Coto, en lo sucesivo, la pensión que le fue asignada en razón de sus servicios, se transferirá a su viuda o compañera que convivía con él al momento de su muerte en unión libre, a condición de que no hubiera existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiera iniciado por lo menos cinco (5) años antes del fallecimiento del Soldado de Coto. De no existir viuda o conviviente la pensión se transferirá a sus hijos hasta el término de su minoría de edad. No se transferirá la pensión a la viuda o conviviente si la misma disfruta de un sueldo o pensión superior a doscientos balboas (B/200.00) mensuales”.

ARTICULO 2o.— Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,
Jorge E. Castro

Ministro de Relaciones Exteriores,
Nicolás González Revilla

Ministro de Hacienda y Tesoro,
Luis M. Adames

Ministro de Educación,
Aristides Royo

Ministro de Obras Públicas,
Wallace Ferguson

Ministro de Desarrollo Agropecuario,
Rubén D. Paredes

Ministro de Comercio e Industrias,
Julio E. Sosa B.

- Ministro de Trabajo y B. Social, Adolfo Ahumada
- Ministro de Salud, Abraham Saied
- Ministro de Vivienda, Tomás G. Altamirano D.
- Ministro de Planificación, y Política Económica, Gustavo González
- Comisionado de Legislación, Marcelino Jaén
- Comisionado de Legislación, Nilson Espino
- Comisionado de Legislación, Rubén D. Herrera
- Comisionado de Legislación, Carlos Pérez Herrera
- Comisionado de Legislación, Rolando Murgas T.
- Comisionado de Legislación, Ernesto Pérez Balladares
- Comisionado de Legislación, Manuel B. Moreno
- Comisionado de Legislación, Miguel A. Picard Ami
- Comisionado de Legislación, Ricardo Rodríguez
- Comisionado de Legislación, Sergio Pérez Saavedra,

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

ADICIONASE UN PARAGRAFO AL ORDINAL DE UN ARTICULO DEL CODIGO DE COMERCIO

LEY NUMERO 63
(de 1o. de septiembre de 1978)

Por la cual se adiciona un parágrafo al ordinal 10 del Artículo 2o. del Código de Comercio".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.— Adiciónase un parágrafo al ordinal 10 del Artículo 2o. del Código de Comercio, así:
"ARTICULO 2o.
10.

PARAGRAFO: El transporte de mercadería o acarreo de carga prestado por los Agentes Corredores de Aduana en el desempeño de los servicios que presten, no se considerará como actos de comercio para los efectos de las prohibiciones de este artículo".

ARTICULO 2o.— Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, el primer día del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

- Ministro de Gobierno y Justicia, Jorge E. Castro
- Ministro de Relaciones Exteriores, Nicolás González Revilla
- Ministro de Hacienda y Tesoro, Luis M. Adames
- Ministro de Educación, Aristides Royo
- Ministro de Obras Públicas, Wallace Ferguson
- Ministro de Desarrollo Agropecuario, Rubén D. Paredes
- Ministro de Comercio e Industrias, Julio E. Sosa B.

Ministro de Trabajo y B. Social, Adolfo Ahumada

Ministro de Salud, Abraham Saied

Ministro de Vivienda, Tomás G. Altamirano D.

Ministro de Planificación y Política Económica, Gustavo González

Comisionado de Legislación, Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación, Nilson Espino

Ley 62
(De 1º de septiembre de 1978)

“Por la cual se reforma el Artículo 1º de la Ley 68 de 6 de febrero de 1963”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 1º de la Ley 68 de 6 de febrero de 1963, quedará así:

“ARTÍCULO 1º: Concédese una pensión, por igual, a todos los participantes en la gesta de 1921 en Coto y Bocas del Toro, debidamente inscritos en la Sociedad Cívica Soldados de Coto, a razón de sesenta balboas (B/60.00) al mes, cada uno.

Exceptúanse de esta pensión aquellos Veteranos de Guerra que disfrutaran de un sueldo o pensión superior a doscientos balboas (B/.200.00) al mes.

Al morir un Soldado de Coto, en lo sucesivo, la pensión que le fue asignada en razón de sus servicios, se transferirá a su viuda o compañera que convivía con él al momento de su muerte en unión libre, a condición de que no hubiera existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiera iniciado por lo menos cinco (5) años antes del fallecimiento del Soldado de Coto. De no existir viuda o conviviente la pensión se transferirá a sus hijos hasta el término de su minoría de edad. No se transferirá la pensión a la viuda o conviviente si la misma disfruta de un sueldo o pensión superior a doscientos balboas (B/200.00) mensuales.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

G.O. 18670

JOSÉ OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ